

JACQUES MARITAIN Y EL CAMINO HACIA LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Agustín Máximo GARAY¹

Data de Recebimento: 30/04/2018

Data de Aprovação: 26/07/2018

RESUMEN

En esta investigación queremos proponernos dos objetivos centrales: por una parte, rescatar el concepto de derecho natural a la luz del pensamiento del filósofo francés Jacques Maritain, y la manera en la que, a partir de su conocimiento, se puede fundamentar la existencia de los derechos humanos. Y por otra parte, tras repasar los principales acontecimientos que desde finales del siglo XIX coadyuvaron a generar un ambiente propicio a la definición y protección de los derechos humanos, estudiaremos la influencia del pensamiento y la acción de Maritain en los trabajos que cristalizaron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

PALABRAS CLAVE

Jacques Maritain, ley natural, derechos humanos, Declaración, práctica.

¹ Ingeniero Civil por la Universidad Católica de Córdoba. Tesista de Magister en Relaciones Internacionales.
Profesor de nivel medio de Física y Matemáticas. Vocal del Colegio de Ingenieros Civiles de Córdoba.

Miembro del Instituto Jacques Maritain de Argentina

PARTE I: FUNDAMENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

LA LEY NATURAL Y EL DERECHO NATURAL

Principiaremos nuestro estudio partiendo de las reflexiones de Jacques Maritain en relación a la ley natural y el derecho natural, reflexiones desde las cuales el filósofo francés fue construyendo su pensamiento en torno al concepto de lo que en este siglo se han dado en llamar los *derechos humanos*. Maritain estudió esta rama del Derecho buscando una manera de explicitar los derechos básicos y fundamentales de que goza toda persona humana por su mera condición de tal, derechos que por su misma naturaleza son anteriores a toda forma de Estado y a toda codificación positiva de derechos. Y por supuesto que el objetivo práctico central de esta explicitación de derechos, va a ser que a partir de ello, tales derechos se puedan ir conociendo, valorando, respetando, e incorporando, tanto a la legislación positiva de los distintos países, como a convenciones y tratados internacionales.

Sabemos que todo el pensamiento de Maritain se estructura a partir de una fundamentación en un ser superior, una Divinidad, o, como dice López Casquete, “un espíritu separado y absoluto que constituye la ley eterna (Dios), del cual deriva toda norma”. [Casquete, p 407] La existencia de esta Divinidad va a ser entonces esencial y necesaria para todo aquello que tiene ser; ello vale por consiguiente también para la ley natural, que es la vinculación con la que esa Divinidad ha previsto que se rijan la vida y las relaciones entre todos los seres. De la relación entre el hombre y la Divinidad, planteada como una relación entre creatura y Creador, y al considerar que el hombre es un ser que tiene un espíritu trascendente, que a inspiración de la Divinidad está dotado de inteligencia, libertad y voluntad, según infiere Maritain surge el concepto de dignidad del hombre, que lo distingue de una manera propia y única entre todas las demás creaturas.

Este pensamiento ontológico como fundamentación del hombre, tiene su correlato en el pensamiento jurídico a través de la llamada corriente iusnaturalista del derecho. Ésta es la corriente que sostiene que existe una naturaleza común con la que se identifican todos los seres humanos, de toda época y de

todo lugar. Afirma que en la mente y el corazón de todo hombre, existen, en virtud de tal naturaleza común, normas a las cuales el hombre se siente inclinado de manera implícita a obedecer, es decir una ley no escrita de forma positiva, común a toda la humanidad. Se trata de una normatividad indisolublemente unida a la naturaleza humana, es decir que forma parte inseparable de la ontología del hombre. El derecho natural va a ser entonces una deducción inmediata de la ley natural, en cuyo punto de partida se van a reconocer, al decir de Pozzoli y Pereira, una serie de “derechos iguales, irrenunciables, inalienables y que acompañan al hombre desde su nacimiento.” [Pozzoli y Pereira, p 92]

Partiendo de reconocer la existencia de estos derechos, el gobernante, el legislador, el abogado, el jurista, el juez, van a deber necesariamente plantearse preguntas como las que inteligentemente plantea Peña y Gonzalo: “¿Tienen vigencia jurídica los derechos humanos o derechos fundamentales del hombre? ¿Desde cuándo? ¿Sólo donde y cuando hayan sido positivizados al incorporarse a leyes efectivamente promulgadas? Y, si poseen valor jurídico independientemente de tales promulgamientos, ¿en virtud de qué?” [Peña y Gonzalo, p 48] Como vamos a ver, no son sencillas las respuestas a estos planteamientos; nuestro análisis, más que intentar abordar estas respuestas, se va a limitar a tratar de fundamentar y de seguir la evolución histórica de tal fundamentación, de estos referidos derechos que acompañan al hombre desde que es llamado a la vida.

A todo esto, Maritain lo expresa afirmando que «existe, en virtud de la misma naturaleza humana, un orden o una disposición que la razón humana puede descubrir, y según la cual la voluntad humana debe actuar para estar en concordancia con los fines necesarios del ser humano. La ley no escrita o el derecho natural no es otra cosa que esto.» [Casquete, p 410, citando a Maritain, p 658]

La ley natural, si bien consideramos está inscrita en el corazón de todo ser humano, de alguna manera debe ser explicitada, debe ser puesta por escrito, dentro de ciertos cánones de convención social, para su mejor conocimiento y el mejor consecuente cumplimiento de sus contenidos. Su explicitación parte de un axioma o principio fundamental, expresado claramente por Maritain al decir, como nos recuerda Beuchot, que “el único conocimiento práctico que todos los hombres tienen natural e infaliblemente en común, es que es preciso

hacer el bien y evitar el mal.” [Beuchot, p 11, citando a Maritain, 1972, p 67] A partir de este primer principio, que es de orden moral, se van a deducir toda una pléyade de derechos, que “surgen de una manera necesaria del solo hecho de que el hombre es hombre, en ausencia de toda otra consideración”. [Beuchot, p 12, citando a Maritain, 1972, p 68]

De estas ideas fundamentales se desprenden como deducciones directas, algunos corolarios tales como:

1-) Todo hombre, por el solo hecho de existir, es sujeto de derechos, constituyendo esto una característica ontológica del hombre. Maritain lo explicita diciendo que “la persona humana tiene derechos por el hecho mismo de que es una persona, es decir en un todo señor de sí mismo y de sus actos; en consecuencia, no es solamente un medio, sino un fin, un fin que debe ser tratado como tal”. [Pozzoli y Pereira, p 98, citando a Maritain, p 87]

2-) Por lo tanto, todo hombre tiene una dignidad propia, que lo constituye un ser acreedor del respeto por parte de todos los demás hombres en igualdad de condiciones.

3-) Estos derechos, al ser inherentes a la mismísima condición de persona humana, son, como citamos arriba, irrenunciables, intransferibles e imprescriptibles, de la misma manera que una persona no puede dejar de ser persona mientras viva, aún a costa de su voluntad.

4-) El conocimiento (epistemología) y la observación de estos derechos marca el primer deber ser (deontología) de la convivencia humana, condición bajo la cual se debe construir toda la estructura legal y jurídica de la vida en sociedad.

5-) Toda norma convencional o positiva que contradiga, lesione o niegue estos derechos y su consecuente dignidad, no constituye una legislación lícita, sino una forma de agresión, de regresión social, o de degradación de la condición humana; en suma, de injusticia. Javier Hervada lo dice concluyentemente: “en la dignidad del hombre se contiene el fundamento de todo derecho, de manera

que, fuera del respeto a lo que el hombre es y representa, no hay derecho, sino prepotencia e injusticia, aunque los instrumentos de éstas tengan formas de ley”. [Casquete, p 406, citando a Hervada, p 11]

Maritain pone en su justo lugar la superioridad y la antelación de la persona humana respecto de instituciones o creaciones obra de la mano del mismo hombre. Éstas, aunque se desprendan en su caracterización y finalidad de la misma naturaleza humana, y tiendan a expresar y canalizar características tan naturales como la sociabilidad, no poseen la espiritualidad ni la trascendencia que sí posee el alma humana, alma que es obra de un Dios que está por encima de las dimensiones físicas de tiempo y espacio. Particularmente, Maritain se refiere al Estado, institución cuyo rol de supremacía respecto de la vida en comunidad, estaba en agitado debate en las décadas del 30 y del 40 del pasado s. XX, especialmente a partir de las experiencias totalitarias del comunismo y del fascismo, ambas en múltiples variantes. Dice nuestro filósofo: “Es importante insistir sobre el hecho de que, ya en el mismo orden natural, la persona humana trasciende al Estado, por cuanto el hombre tiene un destino superior al tiempo y pone en juego lo que en él interesa ese destino”. [Beuchot, p 13, citando a Maritain, 1972, p 79]

EL CONOCIMIENTO DE LA LEY NATURAL

El hombre cuenta entonces con su inteligencia y su razón para llegar al conocimiento de la ley natural; Pozzoli lo afirma claramente cuando dice que “el ser humano es reconocido como ser racional por la propia condición de su naturaleza y de su capacidad para determinar por sí mismo los fines que le son propios”. [Pozzoli y Pereira, p 94] Ese conocimiento o capacidad para determinar por sí mismo, se va perfeccionando progresivamente a medida que avanza la evolución humana. En palabras de Pozzoli, “el conocimiento de la ley es vivenciado a través de un proceso histórico de cambios sociales e intelectuales, desarrollado por el propio hombre. Por lo tanto, cuando se perfecciona el juicio de inteligencia moral, proceso antropológico, es posible hablar del perfeccionamiento del conocimiento de la ley no escrita” [Pozzoli

y Pereira, p 95], proceso epistemológico.

“Queda claro entonces que el conocimiento de la ley natural es siempre imperfecto: permanece como una tarea, un desafío que la historia le arroja al hombre.” [Pozzoli y Pereira, p 95, citando a Alves, p 234] Así, “una declaración de los derechos del hombre no podrá ser exhaustiva ni definitiva. Irá avanzando al par de la conciencia moral del mundo.” [Beuchot, p 16] De esta manera, se encuentra atado el conocimiento de la ley natural, al grado de desarrollo y maduración del nivel de pensamiento y de civilización de la sociedad.

La razón humana, facultad constitutiva de la naturaleza del hombre, es perfectamente apropiada para llegar a un conocimiento acabado de la ley natural. En este planteamiento epistemológico, Maritain sigue a Tomás de Aquino en su afirmación de que es completamente posible “el conocimiento de la ley natural por las inclinaciones de la naturaleza humana, es decir, el conocer a partir de la razón práctica, de la intuición metafísica del ser y de su finalidad.” [Pozzoli y Pereira, p 95] En sentido coincidente, Casquete cita expresamente a Santo Tomás, quien afirma en la Suma Teológica, I-II, q.94, a.2, que “en los primeros principios prácticos captados intuitivamente, la razón no puede equivocarse; sí, en cambio, puede errar en la justificación racional”. [Casquete, p 414]. Tal justificación va a ser de esta manera uno de los objetos más delicados y dignos de atención al momento de descubrir dichos principios prácticos; a partir de ella, pueden derivarse infinidad de normas que causen enormes beneficios o perjuicios a la humanidad.

A medida que va avanzando el conocimiento y la toma de conciencia de la fundamentalidad de la ley natural por parte de la civilización, se va dando “un dinamismo que impulsa a la ley no escrita a expandirse en ley humana, y a volverla progresivamente más perfecta y más justa en el campo de sus determinaciones contingentes. De acuerdo con este dinamismo, los derechos de la persona humana toman forma política y social en la comunidad”. [Beuchot, p 13, citando a Maritain, 1972, p 76] Maritain hace así, de una manera lineal pero contundentemente clara, un relato de la evolución de la humanidad en la valoración efectiva de los derechos naturales (hoy llamados humanos) y su paulatina incorporación a la legislación positiva. Pozzoli lo dice de una manera particularmente bella y profunda, afirmando que, cuando los vínculos “pre-

sentes en la convivencia se colocan en términos de derecho y deber, los seres humanos se abren al mundo de los valores culturales y espirituales, o sea a la verdad, la justicia, la caridad, la libertad, tomando conciencia de pertenecer a ese mundo". [Pozzoli y Pereira, p 99]

DERECHO NATURAL Y DERECHOS HUMANOS

Como dice el filósofo colombiano Angelo Papacchini desmenuzando e interpretando el pensamiento de Maritain, "la razón humana no es algo absoluto y autosuficiente, (...) [sino que tiene que] adecuarse a una norma y a una idea de bien que tiene su origen en una instancia superior y trascendente. (...) La razón humana no crea por sí misma de manera autónoma la legislación a la que se somete, (...) [sino que debe] aceptar la necesidad de adecuarse a una ley que tiene la garantía de su validez precisamente en su origen divino". [Papacchini, p 191]

A partir entonces de una tal ontología de la ley natural, nos podemos adentrar con Maritain en el trabajo de precisar ciertos derechos básicos fundamentales inalienables, precisamente los hoy llamados derechos humanos, o derechos propios de la naturaleza humana. Su razonamiento parte de decir que "la verdadera filosofía de los derechos de la persona humana, reposa sobre la idea de ley natural. La ley natural que nos prescribe nuestros deberes fundamentales, en virtud de la cual toda ley obliga, es la misma que nos prescribe nuestros derechos fundamentales." [Pozzoli y Pereira, p 97, citando a Maritain, p 88]

"Gracias a la ley natural, los derechos humanos pueden gozar de un soporte sólido y confiable, que los asegura frente a las decisiones arbitrarias, a las decisiones despóticas y al vaivén de la historia. Sólo por medio de una ley natural comprendida en su dimensión correcta como una emanación de la ley eterna y de la voluntad divina, es posible (...) establecer la existencia de derechos naturalmente inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, derechos que no le incumbe a la comunidad civil otorgar, sino reconocer y sancionar como universalmente valederos, y que ninguna consideración de utilidad social podría, ni siquiera momentáneamente, abolir o autorizar su infracción". [Papacchini, p

191, citando a Maritain, p 72] De esta manera se ponen los derechos humanos a la salvaguarda tanto de caprichos de dictaduras o de oportunistas, como de desviaciones sociales o culturales, que involuntariamente podrían deformar, ocultar o desconocer los derechos humanos en todo o en parte.

Papacchini concluye, en base a su lectura de Maritain, que “si Dios no existiese, todo estaría permitido, y no existirían razones válidas para oponerse a los teóricos del poder, que recomiendan prácticas y formas de vida basadas exclusivamente en una racionalidad instrumental, por fuera de cualquier referencia a principios morales.” [Papacchini, p 191]

MARITAIN Y LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO NATURAL

Maritain considera que las ideas referidas a los derechos del hombre, plasmadas por primera vez en la historia moderna de una manera propia y específica en la Declaración de Derechos de Virginia y la Declaración de Independencia de EEUU, ambas de 1776, y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 producto de la Revolución Francesa, tienen su fuente en las ideas de derecho natural provenientes de la Antigüedad clásica (Sófocles, Platón, Aristóteles; Zenón y los estoicos) y trabajadas por la escolástica de la Edad Media (Santo Tomás, la Escolástica Española). Estas ideas en cierto modo fueron deformadas y empobrecidas en la modernidad “a partir de Grocio y del advenimiento de una razón totalmente geométrica” [Beuchot, p 15, citando a Maritain, 1976, p 112]; así califica Maritain al tamiz racionalista por el que el enciclopedismo y la ilustración pasaron al derecho natural. Sostiene que, al contrario de este pensamiento, la “justificación de tales derechos debe buscar las connotaciones metafísicas de éstos, [pues] en la naturaleza del hombre y de la sociedad hay ciertas cargas de moralidad, esto es, de exigencias morales universales y válidas dondequiera, que aluden a la conciencia”. [Beuchot, p 15]

Este racionalismo tan francés que cuestiona Maritain, a su vez francés hasta la médula y con todas la herencia cultural y espiritual de Francia impregnando su espíritu, no le quita mérito a la Declaración de 1789. Es muy importante destacar que en esta Declaración es en donde por primera vez se habla

de manera expresa de *derechos del hombre* sin más, entendiéndose como de todo miembro de la especie humana, más allá de que también se mencione la condición de “ciudadano”. Además, la Declaración se trata de “un texto que quiere tener vigencia jurídica, y que acabará adquiriéndola cuando, a regañadientes y forzado por el motín del pueblo parisino, Luis XVI se resigne a sancionarla y promulgarla el 5 de octubre del mismo año.” [Peña y Gonzalo, p 49] El gran aporte entonces del pensamiento revolucionario francés será este “humanismo naturalista”, que excede toda soberanía, todo Estado, incluso todo ordenamiento jurídico. Lamentablemente la Revolución se manchó tanto las manos con sangre, que se demoró mucho más de lo que se hubiera deseado la difusión de este novedoso concepto de los derechos del hombre.

Piero Viotto sintetiza muy bien el análisis de Maritain respecto al tratamiento del derecho natural en la Edad Moderna. Dice que “el filósofo parisino critica las posiciones de Grocio y del iusnaturalismo de la ilustración, que han referido el Derecho Natural sólo a la razón humana, alejándolo de la acción creadora de Dios” (López Casquete, p 408, citando a Viotto, p 30). “El iusnaturalismo estoico, el de Cicerón y el de la segunda escolástica, planteaban una idea de ley civil como referida a la ley natural, y ésta a la ley eterna. En un segundo momento, el iusnaturalismo ilustrado niega toda remisión a la ley eterna, separando legalidad de moralidad. Finalmente, el iuspositivismo reconoce legitimidad sólo al derecho positivo. (...) La posición de Maritain, continúa Viotto, es radicalmente distinta, ya que, para él, no se puede fundamentar la ley natural sin referencia a la ley eterna. El esfuerzo del autor se orienta a actualizar los argumentos tomistas relativos a la ley natural, afirmando que la humanidad continúa avanzando en su conocimiento a través de la historia.” [Casquete, p 408]

“Maritain plantea que la modernidad supuso un ataque frontal al iusnaturalismo y el inicio de la profunda crisis en que aún se encuentra inmerso. Con el racionalismo, la voluntad y la libertad ocupan el lugar de fuente de la ley natural. Se abre así un proceso en el que los derechos de los individuos pasan a ser derechos absolutos (los derechos de un dios, dice Maritain). Así, en Kant y en Rousseau, la persona sólo debe estar sometida a la ley que se da a sí mismo; (...) toda norma que emanase de la naturaleza sería considerada

heterónoma, y por tanto destructora de su autonomía y su dignidad, ya que los derechos divinos del hombre rechazarían toda limitación.” [Casquete, p 408]

PARTE II: LOS TRABAJOS POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS: ANTECEDENTES EN EL SIGLO XX

Desde fines del s XIX y principios del XX, habían comenzado a manifestarse en el mundo legítimas preocupaciones por diversos problemas de carácter humano o humanitario, que si bien no cuajaron en una convención o declaración de carácter general, tuvieron el mérito de comenzar a instalar la preocupación, el debate, el interés por lo que después se decantaría como la temática de los derechos humanos. El Derecho Internacional clásico fue una de las ramas del Derecho que más se interesó por estas cuestiones, al tener que analizar problemas como, por ejemplo, las masivas migraciones y las situaciones de las minorías producidas como consecuencia de la Primera Guerra Mundial y el consiguiente rediseño de los mapas nacionales al finalizar la guerra.

Estas preocupaciones tuvieron un fuerte impulso a partir de la creación de la Sociedad de las Naciones, la antecesora de las Naciones Unidas, que, aunque terminó en un fracaso como entidad coordinadora de la política internacional, facilitó la realización de distintos eventos y la firma de varios tratados que sentaron precedentes muy importantes en relación al respeto a los derechos humanos o algunos de ellos. Y, para ser justos, debemos reconocer que la Sociedad de las Naciones en sí misma, en su Pacto constitutivo, si bien no hacía mención a derechos personales o humanos, tenía algunos artículos que se referían explícitamente a temáticas relacionadas a los derechos humanos. Sirven como ejemplos de esto: 1) El art 22, cuando, refiriéndose al sistema de mandatos, dispone para esos territorios la prohibición de “abusos tales como la trata de esclavos”, y exige que se den condiciones que “garanticen la libertad de conciencia y de religión”. 2) El art 23, en el que indica que los Estados miembros de la Sociedad “a) se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y el niño (...); b) se

comprometerán a asegurar un trato equitativo de las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración; c) confiarán a la Sociedad la inspección general de la ejecución de los acuerdos relativos a la trata de mujeres y niños (...); d) se esforzarán por adoptar medidas de orden internacional para evitar y combatir enfermedades”.

Como ejemplos importantes de documentos relacionados con la protección de los derechos humanos, que podemos señalar como hitos fundamentales en los últimos 150 años de historia, podemos mencionar:

I El Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el trato de los militares heridos en los Ejércitos en campaña;

II Los Tratados de París del 18 de mayo de 1904 y del 4 de mayo de 1910, sobre la trata de blancas;

III El Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921, firmado en Ginebra tras una Conferencia convocada específicamente para analizar este tema, reunida en dicha ciudad del 30 de junio al 5 de julio de 1921;

IV La Convención Internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad, complementaria del Convenio anterior, firmada en Ginebra el 11 de octubre de 1933;

V La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, publicada en Ginebra por la Sociedad de las Naciones a iniciativa de la Alianza Internacional Save the Children, fundada en Londres en 1919;

VI La Convención sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926;

VII La Convención sobre el Estatuto Internacional de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de octubre de 1933.

En los Tratados de Paz con los que se saldó la Gran Guerra, se establecieron sistemas de protección de las minorías nacionales, que en general quedaron al cuidado y vigilancia de la Sociedad de las Naciones. Se trataba, acotan Oraá y Gómez, de regímenes jurídicos basados “en los principios de igualdad de trato y no discriminación, (...) [que otorgaban] amplios derechos a las minorías en lo que concierne a la conservación de su lengua, su religión, su sistema escolar e, incluso, preveía ciertos derechos políticos.” [Oraá y Gómez, p 23] El problema de las minorías evidenció las consecuencias de una alta incapacidad política al momento de diseñar los nuevos mapas de los países; este problema terminó siendo un excelente argumento en manos de Hitler, para poder presionar por sus insaciables reclamos territoriales, como cuando consiguió, por ejemplo, en 1938 en base al reclamo por los Sudetes, el desmembramiento de Checoslovaquia.

Un antecedente muy auspicioso, pero que careció de reconocimiento político a nivel de los Estados, lo constituyó la “Declaración de Derechos Internacionales del Hombre”, del 12 de octubre de 1929, declaración que fue elaborada por una Comisión presidida por el jurista ruso-francés André Mandelstam, a cargo del Instituto de Derecho Internacional (fundado en Gante, actualmente con sede en Ginebra). En los prolegómenos de dicha Declaración, se reconoce que “la conciencia jurídica del mundo civilizado exige el reconocimiento al individuo de derechos excluidos de todo atentado por parte del Estado [al tiempo que] es necesario extender al mundo entero el reconocimiento internacional de los derechos humanos.” [Oraá y Gómez, p 25]. En esta Declaración se reconocen, entre otros, el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la propia religión, a la nacionalidad, a la no discriminación por sexo, raza, religión, nacionalidad o lo que fuera, etc...

“Todas estas aportaciones a la internalización de los derechos humanos por parte de la Sociedad de las Naciones fueron creando el caldo de cultivo óptimo para que, en el período de entreguerras, se fuera originando un amplio movimiento en favor del reconocimiento internacional de los derechos humanos.” [Oraá y Gómez, p 24]

Otro hito importante lo constituyó la “Declaración de las Naciones Unidas”, del 1 de enero de 1942, realizada en Washington por las naciones aliadas

en plena guerra (el nombre “Naciones Unidas” fue propuesto por Roosevelt y es el usado hasta hoy por la Institución homónima), en la cual se señalaba que “es esencial obtener una victoria absoluta sobre los enemigos para defender la vida, la libertad, la independencia y la libre profesión de cultos, así como preservar los derechos humanos y la justicia, tanto en el propio suelo como en otras tierras”.

Una tercera referencia digna de ser evocada, fue la que se hizo en la Propuesta de Dumbarton Oaks, surgida de la Conferencia realizada en ese lugar de Washington DC en agosto de 1944. Esta Propuesta consistió en un borrador acerca de las características y funciones de la futura organización supranacional, que ya se vislumbraba se debería crear al finalizar la guerra en reemplazo de la ya obsoleta Sociedad de las Naciones. La propuesta surgió tras varios días de intensos debates entre los delegados de los entonces llamados “Cuatro Grandes”, la URSS, los EEUU, el Reino Unido y la China. Si bien no hubo un gran acuerdo en torno a los derechos humanos, sobre todo por las reservas del Reino Unido (preocupada por la posibilidad de que las Naciones Unidas se involucraran en la política interna de los Estados para defender los derechos humanos; una preocupación basada en que se cuestione su política colonial) y la frialdad de la Unión Soviética, en la parte referida a la cooperación internacional de la Propuesta, se decía que la futura Organización de “Naciones Unidas” tendría entre sus objetivos “facilitar la solución de los problemas internacionales, económicos, sociales y humanitarios, y promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.” [Oraá y Gómez, p 29]

Una vez constituida formalmente la Organización de las Naciones Unidas, ésta se definió a sí misma en sus principales aspectos en lo que es la Carta de las Naciones Unidas, firmada por los países fundadores de la Organización en San Francisco, el 26 de junio de 1945. Entre otros conceptos importantes para nuestra temática de los derechos humanos, encontramos en su Preámbulo que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, como también a “promover el progreso social y a ele-

var el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”. Este último enunciado, “va a ser de una importancia excepcional para la ampliación del concepto tradicional de los derechos humanos. Si este concepto tradicional se ha centrado exclusivamente en los derechos civiles y políticos surgidos de las revoluciones liberales del s XVIII, con el pronunciamiento en torno a un “concepto más amplio de la libertad”, la Carta de las Naciones Unidas (...) va a dar entrada a los derechos de la segunda generación, los derechos económicos, sociales y culturales.” [Oraá y Gómez, p 36]

En otros puntos del articulado de la Carta, también se mencionan de manera explícita conceptos vinculados a los derechos humanos. Es el caso de: “Los Propósitos de las Naciones Unidas son: (...)

Art 1.2: Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

Art 1.3: Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Art 55.c: [La Organización promoverá] el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.”

MARITAIN Y LA DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE 1948

En 1947 se le encarga a Maritain por parte de la Unesco, reunir y organizar en una sola publicación, las respuestas a una encuesta referida a los derechos humanos, formulada por escrito a una serie de personalidades del momento. Se trataba de personalidades muy diversas, tanto en lo que hace a

su filosofía de pensamiento, como respecto a su actividad personal y su origen geográfico; había entre ellos políticos, filósofos, artistas, etc...; Maritain era uno de ellos. En el desarrollo de esta labor, Maritain se ve gratamente sorprendido por una inesperada coincidencia; se da cuenta de una importante concordancia en las respuestas que tiene para compilar, concordancia que se verifica “no sobre la base de un pensamiento especulativo común, pero sí sobre la comunidad de un pensamiento práctico; no sobre la afirmación de un idéntico concepto del mundo, del hombre y del conocimiento, pero sí sobre la afirmación de un mismo conjunto de convicciones respecto a la acción.” [Beuchot, p 17, citando a Maritain, 1972, p 21] Maritain “argumentaba que era posible lograr un acuerdo en los *cómo*, sin necesidad de partir de un *por qué*. De hecho, que el proyecto [de redacción de la Declaración] ya hubiera arrancado –lo hizo en diciembre de 1946– era una prueba de ello” [Pallares, p 179, citando a Maritain, 1949, p 15], como afirma en la Introducción a la citada publicación.

Nuestro filósofo “explicaba que, si en la práctica era posible acordar unos comportamientos dirigidos a la realización de las exigencias elementales de la persona y su dignidad sin partir de una teoría común, esto se debía a una doble causa. Por una parte, existía una condición humana compartida que se manifestaba tendiendo a unos fines propios (...). Por otro lado, la persona posee una capacidad racional espontánea, natural y esencial a la naturaleza humana que capta el deber de honrar esos fines cuando se pusieran en juego con la acción”. [Pallares, p 179] Esto quiere decir que más allá de civilización, religión, raza, filosofía o experiencia vital, parece que todos los hombres del mundo pensamos y sentimos más o menos lo mismo y llegamos a las mismas conclusiones, cuando se trata de considerarnos como individuos, como personas, como especie. Se confirma así una vez más la unidad en la diversidad de la inmensa familia humana.

Maritain era consciente de la interminable lista de desprecios y violaciones que venían de sufrir los derechos humanos en la Guerra Mundial que acababa de terminar, y en muchas otras situaciones de agresión y de injusticia que se vivían en ese momento en distintas partes del mundo. Pero esa conciencia no le nubla la esperanza ante el importantísimo granito de arena que está por aportar junto a otros pensadores de la condición humana: “En espera de

cosa mejor, ya será algo grande una Declaración de los Derechos del Hombre en que concuerden las naciones: promesa para los humillados y vejados de todo el orbe; augurio de las transformaciones que el mundo necesita; condición primera y previamente requerida para el futuro establecimiento de una Carta Universal de la vida civilizada “. [Beuchot, p 20, citando a Maritain, 1972, p 32]

En un sentido estricto, no podemos decir que Maritain participó de la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la ONU en 1948. Formalmente, no integró el Comité de Redacción de la Declaración, designado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1947. Se buscaba redactar un texto que, al decir de Pallares, “fuera universal y al mismo tiempo intercultural”, [Pallares, p 177] un texto que, como pensaba Julien Huxley, entonces Secretario General de la Unesco, debía fundamentarse en “un cierto humanismo científico mundial, global en su extensión y con base en la teoría de la evolución”. [Pallares, p 178, citando a Huxley, p 8] O sea un pensamiento naturalista laico, completamente alejado del tomismo y del cristianismo profesados por Maritain.

Pero la influencia de su pensamiento se dejó sentir claramente en el contenido de la Declaración, como lo atestiguan muchos de sus contemporáneos. Así, citamos a René Mougel cuando dice: «Por su parte, René Cassin, quien fuera uno de los principales redactores de la Declaración, hacía referencia a estos documentos y al discurso de México, reconociendo públicamente en una sesión de la Unesco en la que Maritain recibió una memorable ovación, que la Declaración de 1948 había sido orientada siguiendo la inspiración de Jacques Maritain, en un espíritu de idealismo práctico.» [Casquete, p 415, citando a Mougel, p 13]

Los “estos documentos” a los que según Mougel se refiere Cassin, son las respuestas a la encuesta sobre los derechos humanos que mencionamos más arriba; Maritain, además de su propia respuesta, redactó por encargo personal de Julien Huxley, la introducción y presentación del informe con todas las demás respuestas, informe dirigido formalmente a la Comisión de Redacción de la Declaración de DDHH.

Y el mencionado discurso de México, es el de Maritain en la sesión inaugural de la Segunda Conferencia General de la Unesco, realizada en Ciu-

dad de México en noviembre de 1947. Maritain inauguró con sus palabras la Conferencia, hablando en nombre de la delegación de Francia que a la sazón presidía; recordemos que en ese momento Maritain desempeñaba una función diplomática, al ser el Embajador de Francia ante el Estado del Vaticano. Se trató de un discurso fundacional, de antología, que marcó de ahí en más la tónica que iba a primar en toda la Conferencia. Así lo relata emotivamente Roger Seydoux:

«Los delegados de las naciones representadas le escuchaban en silencio, cautivados. Sobre la escena internacional, que no era rica en personalidades fuertes, un hombre nuevo aparecía: Jacques Maritain (...). Su llamada a todos los hombres de buena voluntad era una respuesta a un texto de Julian Huxley titulado “L’Unesco, ses buts et sa philosophie”. Tras la intervención magistral de Jacques Maritain, Huxley cesó de invocar su línea de conducta, puramente materialista. Empezó a hablar de cooperación entre los hombres, de tareas prácticas a desarrollar. La conversión inspirada por el jefe de la delegación francesa fue, en definitiva, aceptada por todos.» [Casquete, p 414, citando a Seydoux, p 27]

Cooperación práctica, conclusiones prácticas comunes, encuentro en las realizaciones prácticas; son todas formas similares de mencionar el mismo concepto, que fue lo que distinguió la enorme e imponderable labor de Maritain en pos del encuentro entre todos los hombres. Podemos decir entonces con Casquete, que tal consenso es posible gracias a un “mismo sustrato ético conocido por *inclinación* y compartido por todos los hombres con anterioridad a la reflexión intelectual.» [Casquete, p 416] Este autor afirma con convencimiento y seguridad, que los conceptos que virtió Maritain en su discurso ante la Unesco están motivados por su más íntima convicción de que los acuerdos prácticos a que se refiere, están fundamentados en intuiciones basadas en la ley natural, la ley no escrita sino inscrita; no escrita por los hombres, sino inscrita por el Creador en el corazón de todos los hombres. Es la ley “que nos inclina hacia la virtud práctica en función de nuestra común identidad humana. (...) [De todos modos,] esta perspectiva de acuerdo práctico en la Declaración de 1948 no significa que Maritain no esté interesado en abordar una sólida fundamentación teórica de los derechos. Partiendo de la ley natural y su correlación de derechos

y deberes, Maritain afronta una prolija elaboración de la cuestión en la que detalla los deberes sociales respecto al bien común que deben ser satisfechos prioritariamente.” [Casquete, p 416]

CONCLUSIONES

La conclusión principal que sacamos de todo este repaso del proceso de fundamentación y elaboración de la Declaración, es que, si bien Maritain no tuvo participación efectiva en la redacción del articulado de la Declaración, fue el gran promotor “de un lenguaje, de unas categorías y de un ambiente cultural favorable a los derechos humanos, principalmente entre los círculos católicos de su época” [Pallares, p 198], contribuyendo así de una manera mediata a familiarizar a los pensadores, a los políticos, a los divulgadores, a la opinión calificada, con el concepto *derechos humanos*. Maritain, “articuló por primera vez desde el catolicismo una explicación que conectaba las ideas de naturaleza humana, existencia y dignidad. Anteriormente, nadie había traducido esos conceptos tomistas al lenguaje de los derechos humanos, ni recuperaba los elementos positivos de la filosofía moderno-ilustrada en el que habían nacido los derechos naturales del individuo. Si la preocupación por los derechos humanos irrumpió en las Naciones Unidas, se debe en gran medida a la creatividad de Maritain”. [Pallares, p 176]

Y el gran aporte de Maritain a los trabajos de la Declaración, a partir de su labor en la Conferencia de la Unesco, fue el de cumplir un rol que recuerda al de un mediador o negociador diplomático, al demostrar efectivamente que, prescindiendo de filosofías y de fundamentaciones teóricas, es posible arribar a conclusiones prácticas semejantes, en este caso respecto de los derechos fundamentales de todo hombre. Es posible coincidir entre todas las civilizaciones y culturas, incluso las tradiciones, las ideologías políticas y las religiones, en un mismo “cuadro de convicciones prácticas” [Casquete, p 415], lo que él llamó “*el cuadro moral del mundo civilizado*”. Este concepto instrumental, que se incorporó como una manera de destrabar el trabajo por un acuerdo, terminó iluminando toda la labor de la Comisión de Redacción. Maritain entonces no estuvo físicamente presente, pero su prédica y su labor intelectual influyeron

de manera decisiva en el poder llegar a una redacción definitiva de la Declaración, que dejara razonablemente satisfechos a todos.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFIA

BEUCHOT, MAURICIO – *La fundamentación filosófica de los derechos humanos en Jacques Maritain*. Artículo publicado en *Tópicos*, publicación de la Universidad Panamericana, México, Núm 4, 1993. Edición digital en la web: <http://biblio.upmx.mx/textos/r0010037.pdf>

AUTORES CITADOS POR BEUCHOT:

MARITAIN, JACQUES – *Los derechos del hombre*, Ed La Pléyade, Buenos Aires, 1972.

MARITAIN, JACQUES – *Acerca de la filosofía de los derechos del hombre*, en *Los derechos del hombre*, Ed. Laia, Barcelona, 1976.

LOPEZ CASQUETE DE PRADO, MANUEL – *La ley Natural en el pensamiento de Jacques Maritain*. Artículo publicado en *Pensamiento, Revista de Investigación e Información Filosófica*, publicación de la Pontificia Universidad de Comillas, Madrid, Vol 73 Núm 276, 2017. Edición digital en la web: <http://revistas.upcomillas.es/index.php/pensamiento/article/view/7990/7731>

AUTORES CITADOS POR CASQUETE:

MARITAIN, JACQUES – *Les droits de l'homme et la loi naturelle* (1942), en *Oeuvres complètes*, Ed Saint Paul, Friburgo – París, 1986.

HERVADA, JAVIER – *Introducción crítica al Derecho natural*, Ed EUNSA, Pamplona, 1988.

VIOTTO, PIERO – *Dalla cristianità istituzionalizzata alla città dell'uomo*, en *Notes et documents* n° 16, enero-abril 2010.

MOUGEL, RENE – *Jacques Maritain et la déclaration universelle des droits de 1948*, en *Cahiers Jacques Maritain* n° 37, 1988.

SEYDOUX, ROGER - *Jacques Maritain à Mexico*, en *Cahiers Jacques Maritain* nº 10, 1984.

ORAA ORAA, JAIME, y GOMEZ ISA, FELIPE - *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Ed de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1997.

PALLARES YABUR, PEDRO - *Una introducción a la relación entre Jacques Maritain y algunos redactores nucleares de la DUDH*. Artículo publicado en *Persona y Derecho*, publicación de la Universidad de Navarra, Pamplona, Vol 68 / 2013/1. Edición digital en la web:

<https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/article/viewFile/2708/2579>

AUTORES CITADOS POR PALLARES:

MARITAIN, JACQUES - *Los derechos del hombre. Estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración Universal / Introducción*, Ed F.C.E., México-Buenos Aires, 1949.

HUXLEY, JULIEN - *UNESCO, Its Purpose and Its Philosophy*, Preparatory Commission of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, Ed UNESCO, París, 1946.

PAPACCHINI, ANGELO - *Filosofía y Derechos Humanos*, Ed Facultad de Humanidades, Universidad del Valle, Cali, 2003.

AUTORES CITADOS POR PAPACCHINI:

MARITAIN, JACQUES - *Acerca de la filosofía de los derechos del hombre*, en *Los derechos del hombre - Estudios y comentarios en torno a la nueva declaración universal*, Ed F.C.E., México-Buenos Aires, 1949.

PEÑA Y GONZALO, LORENZO - *Una fundamentación jusnaturalista de los derechos humanos*. Artículo publicado en *Bajo palabra*, publicación de la Universidad Autónoma de Madrid, Época II, Núm 08, 2013. Edición digital en la web:

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/14035/65798_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

POZZOLI, LAFAYETTE y PEREIRA LACERDA, LUANA - *Declaração Universal dos Direitos Humanos: A visão de Jacques Maritain*. Artículo publicado en *Revista Brasileira de Filosofia do Direito*, Maranhão, Jul/ Dez 2017. Edición digital en la web:

file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/2465-11368-1-PB%20(1).pdf

AUTORES CITADOS POR POZZOLI Y PEREIRA:

MARITAIN, JACQUES - *Os direitos do Homem e a Lei Natural*, Ed Jose Olympio, Rio de Janeiro, 1942.

ALVES, JOSE ANASTACIO DE GOUVEIA - *Os Direitos do Homem e a Lei Natural em Jacques Maritain*, Artículo en *Revista Didaskalia*, Núm XXVI, 1996.